



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	06/07/2026 08:08	Fecha/hora resolución	06/07/2026 08:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001234
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007200002	Nombre Institución	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Descripción del procedimiento	201-ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y ACCESORIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001422	24/06/2026 14:23	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000910 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001422 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la fuente de alimentación (partida 1, línea 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...) Fuente de alimentación / Adaptador: 240W”*** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita modificar la especificación de forma que se lea: *“Fuente de Alimentación: Adaptador: Entre 90W y 240W según los requerimientos de consumo del equipo ofertado, garantizando su correcto funcionamiento y eficiencia energética.”*

Justifica su modificación indicando que la exigencia de un adaptador fijo de 240W para la computadora All-in-One de la Línea No. 3 es técnicamente desproporcionada y carece de sustento objetivo. Señala que la configuración solicitada en el pliego especifica un procesador de bajo consumo (Intel Core Ultra 3) y gráficos integrados, componentes cuyo consumo real en tareas de oficina ronda entre los 90W y 120W, con un pico máximo eventual de 150W, por lo tanto, imponer una fuente de 240W implica un sobredimensionamiento de hasta el 90% que no se ajusta a la realidad del mercado, donde equipos empresariales equivalentes y de fabricantes líderes operan eficientemente con adaptadores de 130W.

Agrega que esta especificación incurre en una contradicción interna con el propio pliego al exigir simultáneamente la certificación ENERGY STAR 9.0, cuyo fin es garantizar el ahorro energético. Además, vulnera la Ley N° 7447 (Regulación del Uso Racional de la Energía), la cual obliga a las instituciones públicas de Costa Rica a priorizar la eficiencia energética en sus adquisiciones. Estima que excluir a oferentes que propongan adaptadores de menor potencia pero con igual o superior rendimiento funcional significa premiar el derroche de energía en lugar de la optimización del recurso.

Finalmente, manifiesta que fijar el requisito en 240W produce un efecto restrictivo que violenta el principio de libre competencia amparado en el artículo 8 inciso f) de la LGCP y el artículo 90 del RLGP, siendo además que al no responder a una necesidad funcional verificable, la cláusula parece dirigida a beneficiar a un modelo o marca específica, cerrando el mercado de forma injustificada.

La **Administración** rechaza el recurso interpuesto. Señala que en el ejercicio de su potestad de configuración del objeto contractual y en resguardo del interés público, decide mantener ese valor como un parámetro único, uniforme y verificable. Indica que el objetivo primordial es preservar condiciones homogéneas de comparación que faciliten la evaluación objetiva de las ofertas y garanticen un estándar institucional óptimo.

Agrega que el sustento técnico principal es que la capacidad del adaptador responde al diseño integral de ingeniería del equipo (procesador, pantalla, interfaces USB Power Delivery, degradación natural y picos de carga) y no únicamente al consumo promedio o Potencia de Diseño Térmico (TDP) del procesador. Por ello advierte que la propuesta del recurrente de abrir un rango entre 90W y 240W carece de un parámetro objetivo, porque trasladaría la definición del requerimiento al arbitrio de cada fabricante, generando asimetrías técnicas, diferencias de costos inconvenientes y un riesgo directo a la estabilidad operativa del sistema.

Finalmente, determina que la objetante no aportó prueba técnica que demuestre que un adaptador de menor capacidad soporte el conjunto completo de componentes, ni acreditó que el requisito de 240W restrinja la libre competencia o excluya marcas del mercado. Asimismo, aclara que la eficiencia energética ya se encuentra tutelada mediante la exigencia cartelería de la certificación ENERGY STAR 9.0, por ende, solicita declarar sin lugar el recurso.

Visto lo indicado por las partes, conviene señalar en primer lugar, que nos encontramos en la segunda ronda de objeciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0007200002, siendo que la primera ronda de impugnaciones fue resuelta por esta Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-00921-2026.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”*

En el caso particular, se tiene que la recurrente solicita la modificación de la especificación de la fuente de alimentación de la partida 1, línea 3; en concreto solicita que se amplíe de 90 Watts a 240 Watts. No obstante, de la revisión del pliego original y del actual se tiene que la especificación no sufrió ninguna modificación; es decir, este requerimiento se ha mantenido igual desde la primera versión del pliego.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00921-2026, la ahora recurrente también objetó la fuente de alimentación. No obstante, dicho alegato fue rechazado por esta Contraloría General como de seguido se expone:

“B) RECURSO INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA, S.A. (...) 4) Sobre la partida 1, línea 3. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“Línea N°3 –Computadora de Escritorio All in One (...) Fuente de Alimentación / • Adaptador: 240W (...) i) Sobre la fuente de alimentación. (...) De esta forma, al no constar en el expediente ninguna prueba de corte científico o comercial que demuestre que el umbral de 240W constituye una barrera irracional o un direccionamiento ilegítimo, este órgano contralor no puede demeritar la potestad de la Administración para configurar sus requerimientos. En virtud de lo expuesto, este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación”*** (destacado es del original).

En resumen, de lo señalado se denota que lo pretendido por la recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no ha sido objeto de modificación, siendo que en esta ocasión sólo resultaría procedente la interposición de recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante.

Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) se **rechaza de plano** el recurso de objeción.

Sin perjuicio de lo anterior, se constata que, al atender la audiencia especial otorgada, la Administración promovente aportó los elementos técnicos por los cuales considera improcedente modificar el requerimiento. En ese sentido, toda vez que el ordenamiento jurídico le reconoce a la Administración la potestad de configuración del objeto contractual -por ser la llamada a determinar y satisfacer sus necesidades institucionales-, y por resultar razonables los motivos esbozados por ese Ministerio, se reafirma el **rechazo** de la pretensión de la empresa recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:12	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:41	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01185-2026	Fecha notificación	06/07/2026 08:41